



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

14 de Marzo de 2024

DEMANDANTE: GUSTAVO RAMIREZ SILVA
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, CONSORCIO RECONSTRUCCION VIVIENDA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA COSEICO, EJADEL S.A.S., FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A, GRUCON S.A.S., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S., UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO Y ELKIN DE JESUS CASTRO REYES
PROCESO JUDICIAL: 050013105017-20230042700
TIPODE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Vencido el término del traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las demandadas **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FINDETER SAN ANDRÉS VIVIENDAS; CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA - COSEICO; GRUCON S.A.S; EJADEL S.A.S; COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, a través de apoderados judiciales presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., la contestación de la demanda, siendo procedente su admisión.

En cuanto a la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A**, resulta menester aclarar que la vinculación de dicha entidad, lo **es como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMIO FINDETER SAN ANDRES VIVIENDAS**, tal como lo aclara la vocera judicial al contestar la demanda, y según lo consignado en el CONTRATO DE REHABILITACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS No. 008-2022 (pág. 94-135 Archivo 03 del expediente), donde se observa que dicha entidad señalo con suficiencia que su intervención en el contrato lo era en calidad de vocera del referido patrimonio autónomo.

De igual modo, se incorpora al proceso la respuesta a la demanda formulada por FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER (Archivo 11 Págs. 15 y s.s.), dentro del presente proceso ordinario de primera instancia, la cual no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001; razón por la cual, se **INADMITE** la misma, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS hábiles**, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de tenerse como no contestada la demanda:

- A) Acreditará que el poder especial otorgado a la abogada WENDY ALEJANDRA RIVERA CRUZ, se confirió mediante mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, se allegará el poder con constancia de presentación personal del poderdante, en los términos del art. 74 del C.G.P. Lo anterior, puesto que el poder visible en la página 37 no da cuenta de ninguno de los dos presupuestos referidos.
- B) Teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, despido injusto, y las consecuentes condenas solidarias entre las entidades que aduce el demandante se

beneficiaron de la obra; se servirá explicar la razón por la cual, se suplica en la contestación de demanda, conformar litisconsorte con la interventora INTERDI S.A.S, ya que no se avizora que dicha entidad hubiese formado parte de la relación contractual discutida en el presente juicio, como tampoco que se hubiese beneficiado de la obra; y además, se aportará el contrato de interventoría 023-2021 referido en el acápite “CONFORMACION DE LITISCONSORCIO”.

Ahora bien, vista la contestación a la demanda de las codemandadas **CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA - COSEICO; GRUCON S.A.S; EJADEL S.A.S** (archivo 15 págs. 19-21 del expediente electrónico), se observa que formularon la excepción previa que denominó “NO COPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, y solicito la integración del señor **ELKIN DE JESÚS CASTRO REYES** como demandado.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por las codemandadas **CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA - COSEICO; GRUCON S.A.S; EJADEL S.A.S**, denominada “NO COPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales

para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia, o en el caso contrario y sea negada la integración, y la parte solicitante ataque la misma con los recursos de Ley, no pudiéndose por consiguiente evacuar en las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS la totalidad del proceso, perdiendo por consiguiente el espacio separado para evacuar la totalidad de las etapas de la audiencia, espacio que podría ser ocupado por otro proceso; supuestos con los cuales claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por las referidas codemandadas.

Como sustento de la excepción, se indicó, en síntesis, que entre el CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el señor ELKIN DE JESUS CASTRO REYES, se celebró un contrato de mano de obra para que éste, en calidad de subcontratista, y de manera independiente, ejecutará la mano de obra del CONTRATO DE REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS No. 008-2022, celebrado con FINDETER. Cuyo objeto era: “ELABORACIÓN DE LOS DIAGNÓSTICOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDA Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS ADAPTADAS AL PREDIO EXISTENTE, EN LAS ZONAS PRIORIZADAS CORRESPONDIENTES A LA ISLA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA FASE 3”; y que para el desarrollo del contrato de mano de obra celebrado con el señor CASTRO REYES, éste debía llevar su propio personal.

Manifiesta que, una vez allegada la presente demanda, se evidencio que el demandante RAMIREZ SILVA, fungía como trabajador del señor ELKIN DE JESÚS CASTRO REYES.

Por lo anterior, el apoderado judicial por pasiva concluye que, siendo el empleador una persona distinta a sus representadas, y que las pretensiones recaen sobre derechos laborales, sobre los cuales se tiene conocimiento de quien funge como empleador, se hace necesaria la vinculación del señor ELKIN DE JESÚS CASTRO REYES.

Ahora bien, respecto a la excepción previa, la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

*“Artículo 100. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

En orden a resolver, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Del artículo antes transcrito se evidencia que se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al señor **ELKIN DE JESÚS CASTRO REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.706.374, puesto que aduce el mandatario judicial de las demandas que entre el CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el señor ELKIN DE JESUS CASTRO REYES, se celebró un contrato de mano de obra para que éste, en calidad de subcontratista, y de manera independiente, ejecutará la mano de obra del CONTRATO DE REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS No. 008-2022, y en virtud de ello, el demandante fungió como trabajador del señor CASTRO REYES, por lo que resulta imperiosa su vinculación en este juicio, ya que en el proceso se discute la existencia de un contrato de trabajo, despido injusto, y las consecuentes condenas derivadas de dicha relación laboral.

En consecuencia se ordena la notificación de la demanda en calidad de litisconsorte necesario por pasiva del señor **ELKIN DE JESÚS CASTRO REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.706.374, la cual de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante la cuenta de correo electrónico del Juzgado, a la dirección electrónica informada por los referidos codemandados, esto es, facturae.elkincastro@gmail.com, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a la parte demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la vinculación de la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A**, lo es como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FINDETER SAN ANDRES VIVIENDAS**, tal como lo preciso la vocera judicial al contestar la demanda, y según lo consignado en el CONTRATO DE REHABILITACION Y RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS No. 008-2022 (pág. 94-135 Archivo 03 del expediente), donde se observa que dicha entidad señalo con suficiencia que su intervención en el contrato lo eran en calidad de vocera del referido patrimonio autónomo.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por parte de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FINDETER SAN ANDRÉS VIVIENDAS**; **CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA PROVIDENCIA Y SANTA**

CATALINA; COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA - COSEICO; GRUCON S.A.S; EJADEL S.A.S; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.

TERCERO: Para que lleve la representación judicial de las demandadas **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FINDETER SAN ANDRÉS VIVIENDAS**, se le reconoce personería jurídica, a la abogada WENDY ALEJANDRA RIVERA CRUZ, con T.P. 339.795 del C.S. de la J; del **CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA - COSEICO; GRUCON S.A.S; EJADEL S.A.S**, al abogado JOSE LUIS ARBELAEZ ARBELAEZ, con T.P. 179.237 del C.S. de la J, de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; al abogado ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, con T.P. 68.354 del C.S. de la J, de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, a la abogada DIANA PAOLA ARIZA DOMINGUEZ con T.P. 218.584 del C.S. de la J.

CUARTO: DECLARAR PROBADA excepción previa propuesta por **CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA - COSEICO; GRUCON S.A.S; EJADEL S.A.S**, denominada “NO COPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, en consecuencia, se ordena integrar por pasiva al señor **ELKIN DE JESÚS CASTRO REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.706.374, en consecuencia se ordena la notificación de la demanda, la cual de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante la cuenta de correo electrónico del Juzgado, a la dirección electrónica informada por los referidos codemandados, esto es, facturae.elkincastro@gmail.com, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El término de DIEZ (10) DIAS para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a la parte demandada al respecto, para evitar doble radicación.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de tenerse como no contestada la demanda:

Acreditará que el poder especial otorgado a la abogada WENDY ALEJANDRA RIVERA CRUZ, se confirió mediante mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, se allegará el poder con constancia de presentación personal del poderdante, en los términos del art. 74 del C.G.P. Lo anterior, puesto que el poder visible en la página 37 no da cuenta de ninguno de los dos presupuestos referidos.

Teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, despido injusto, y las consecuentes condenas solidarias entre las entidades que aduce el demandante se beneficiaron de la obra; se servirá explicar la razón por la cual, se suplica en la contestación de demanda, conformar litisconsorte con la interventora INTERDI S.A.S, ya que no se avizora que dicha entidad hubiese formado parte de la relación contractual discutida en el presente juicio, como tampoco que se hubiese beneficiado de la obra; y además, se aportará el contrato de interventoría 023-2021 referido en el acápite “CONFORMACION DE LITISCONSORCIO”.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a657fac6ad61722c3d914eacbc4906b211cf2274638a4322726322fad97dd2**

Documento generado en 14/03/2024 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>